

- a) SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS¹.
- c) [REDACTED] INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS²

Como acto impugnado:

- I. *"La que recae en la resolución emitida el 08 de octubre de 2019, por el supuesto inspector [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Dirección de Administración Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras Servicios Públicos, Predial y Catastro, del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la cual procedió a clausurar la obra ubicada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la supuesta falta a los requisitos esenciales para la elaboración de la misma; la cual nace de una notificación de suspensión efectuada el día 07 de octubre del año en curso, mediante la cual procedió a suspender todo tipo de trabajo de construcción hasta que se otorgaran los permisos correspondientes ante la dependencia correspondiente, situación que resulto ser ilegal a todas luces, toda vez que tal como se desarrollara en el apartado correspondiente esta (sic) H. Tribunal podrá advertir que tanto la notificación de suspensión, así como el Acta de Clausura, se encuentran contrarias a lo dispuesto en el la (sic) Legislación correspondiente."*

Como pretensión:

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 41 y 42 del proceso.

² Ibidem.



"1) La nulidad de los actos impugnados."

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 03 de diciembre de 2020, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³,

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

Morelos, encontrando que no presenta licencia de construcción y de uso de suelo, por lo que procedió a colocar los sellos de suspensión número [REDACTED]

12. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 9.II., se acredita con la documental acta de clausura folio [REDACTED] consultable a hoja 20 del proceso⁷, en la que consta que el día 08 de octubre de 2019, el Inspector adscrito a la Dirección de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos, se constituyó en la obra de construcción ubicada [REDACTED] a efecto de dar cumplimiento a la orden de clausura número [REDACTED] del 08 de octubre de 2019, por lo que procedió a colocar los sellos de clausura números [REDACTED] con la observación de que se efectuaba la clausura por no presentar licencia de construcción.

Allanamiento.

13. La parte actora en la primera razón de impugnación, manifestó que la suspensión realizada por el Inspector es violatoria de los requisitos formales establecidos en los artículos 32, fracción I, 34, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, en relación con el artículo 113, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos, porque la misma carece de fundamentación y motivación, lo que da como resultado que el acta de clausura resulte ilegal.

14. Que la notificación de suspensión no sigue las formalidades establecidas en los artículos 32, fracción I, y 34, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, porque la misma fue notificada con persona distinta a ella.

15. Que al suspender la obra en construcción omitió levantar acta circunstanciada de la diligencia, se limitó a mencionar que

⁷ Ibidem.



se suspendía la construcción hasta que se otorgaran los permisos correspondientes, por lo que se transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 1113, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos.

16. La clausura al derivar de una notificación viciada, es ilegal por su origen.

17. En la segunda razón de impugnación manifiesta que la notificación de suspensión y el acta de clausura realizadas por el Inspector lo dejan en completa incertidumbre jurídica, porque el Inspector se identifica con diversas credenciales oficiales, por lo que se viola en su perjuicio el principio de seguridad jurídica, establecida en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la notificación de suspensión se identificó con la credencial oficial [REDACTED] y el acta de clausura con la credencial oficial [REDACTED].

18. En la tercera razón de impugnación la parte actora manifiesta que la notificación de suspensión y el acta de clausura son contrarias a derecho porque se viola en su perjuicio el derecho humano de audiencia, previsto en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque desde la suspensión hasta la clausura no se le otorgó el derecho de audiencia, sino que directamente ejecutó la suspensión seguida de la clausura. Que no se inició procedimiento administrativo en el cual pudiera defenderse.

19. Las autoridades demandadas en relación a esas razones de impugnación, manifestaron:

"[...] al realizar la inspección e los expedientes de las áreas, se percató de las inconsistencias y falta de formalidad jurídica que alude la contraria, por lo que inmediatamente al detectar esas irregularidades se ordenó que se levantaran los sellos de Suspensión y Clausura a dicha obra, por las razones antes mencionadas, llevando a cabo el retiro oficial de los sellos que fueron colocados por la Dirección de Administración Urbana de este municipio y perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, acto

“2021: año de la Independencia”

*jurídico que aconteció con fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, donde incluso se acento en el acta de retiro de sellos que se encontraron irregularidades en el procedimiento, hecho que motivo al retiro de los sellos; es por ello, que una vez hecho el retiro de los sellos de clausura, lo anterior queda sin efectos, sin embargo cobra relevancia que la misma diligencia fue notificada al ciudadano ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, quien es el representante del quejoso, es por lo anterior que su Señoría, se debe sobreseer el presente juicio por las razones antes expuesta e virtud de que los actos de los que se dice doler la quejosa ya no existen, atendo a lo anterior y por lo señalado en el artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, solicitados se sobresea el presente juicio.”⁸*

20. De lo anterior, se aprecia un allanamiento por parte de las autoridades demandadas.

21. El allanamiento es la acción y efecto de allanarse, y dicha acción significa a su vez conformarse, avenirse o acceder a alguna cosa. La acción de allanarse en un juicio implica conformarse con la pretensión del colitigante⁹.

22. Por lo que allanarse en el juicio de nulidad es la facultad que tiene la autoridad demandada de conformarse con la pretensión de la parte actora, ya sea que ésta se deduzca del reconocimiento de los hechos del derecho o ambos, que provoquen la declaratoria de anulación del acto impugnado, es una formula autocompositiva unilateral, lo que significa una solución al litigio parcial dada por la autoridad demandada, por una conformación expresa e incondicional con la pretensión de la parte actora.

23. La parte actora en relación al allanamiento de las autoridades demandadas no manifestó inconformidad, toda vez que no desahogo la vista que se le dio como consta en el acuerdo de 28 de agosto de 2020, visible a hoja 46 del proceso autos.

⁸ Consultable a hoja 41 y 42 del proceso.

⁹ Definición de allanamiento de acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo I del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición 2002, página 223



24. Atendiendo al allanamiento de las autoridades demandadas en términos del ordinal 50, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, procedería el sobreseimiento del juicio:

“ARTÍCULO 50.- En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, en cuyo caso procederá el sobreseimiento del juicio”.

25. Sin embargo, de la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que se realiza al acta de retiro de sellos del 09 de diciembre de 2019, consultable a hoja 43 del proceso, consta que el Inspector adscrito a la Dirección de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos, retiro los sellos oficiales de suspensión folio [REDACTED] colocados con fecha 07 de octubre de 2019, en la reja metálica del domicilio ubicado en [REDACTED]. [REDACTED] no así que dejará dejara sin efectos la notificación de suspensión folio [REDACTED] del 07 de octubre del 2019; acta de clausura folio [REDACTED] del 08 de octubre de 2019; y levantara los sellos de clausura números [REDACTED] que fueron colocados en la obra de construcción del actor, lo que dejaría en estado de incertidumbre jurídica al actor al no existir pronunciamiento de las autoridades demandadas en relación a lo antes citado, por tanto, con fundamento en el artículo 4, fracciones II y II, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos¹⁰, al tener este Tribunal que en Pleno resuelve potestad de anulación, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de

“2021: año de la Independencia”

¹⁰Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

[...]”.



sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹¹

Parte dispositiva.

30. Se decreta la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

31. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **27, inciso A) a 29** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho [REDACTED], Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado [REDACTED], Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED], Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

“2021: año de la Independencia”

¹¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

MAGISTRADO PONENTE


TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada  Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/339/2019, relativo al juicio administrativo, promovido por  en contra de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del catorce de abril del dos mil veintiuno. D.O.Y.E.